



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS.**

PONENCIA DIECIOCHO

JUICIO SUMARIO

NÚMERO TJI/I-26818/2022.

ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y**
- **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

ENCARGADO DE LA PONENCIA:

MAESTRO ANTONIO PADIerna LUNA.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA LAURA ANGÉLICA GARCÍA MUNGUÍA.

SENTENCIA

Ciudad de México, a **VEINTIOCHO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS.-**
VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por el **C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho, en contra de las autoridades citadas al rubro; ante el el **Maestro ANTONIO PADIerna LUNA** Encargado de la Ponencia Dieciocho, Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la buena Administración, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la



SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, produjo su contestación a la demanda, a través del oficio que ingresó el día seis de junio de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en el que sostuvo la legalidad del acto impugnado, hizo valer causales de improcedencia, solicitó el sobreseimiento del juicio y ofreció pruebas.

CONSIDERANDO

I.- El Magistrado Instructor de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, y 32 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Atendiendo al Acuerdo A/JGA/353/2019 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en sesión plenaria de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, esta Sala Ordinaria Especializada, de conformidad con el artículo 163, segundo párrafo de La Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que otorga competencia para conocer en materia ordinaria jurisdiccional, conocerá del presente asunto.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto está Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada y las que de oficio pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

III.- Manifiesta el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE ESTA CIUDAD**, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su oficio de contestación a la demanda, en su **UNICA** causal de improcedencia y sobreseimiento, que con lo dispuesto en los artículos 92 fracción VI y Artículo 39, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual determina que en los

juicios de nulidad solo pueden intervenir quienes tengan un Interés Legítimo, requisito que en el asunto que nos ocupa no se satisface, en razón de que la accionante no acredita con documental idónea tal requisito.

Al respecto, resulta **INFUNDADA** la causal hecha valer por la autoridad demandada Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, puesto que, para promover el juicio de nulidad ante este Órgano Jurisdiccional sólo es necesario acreditar su interés legítimo, como quedó debidamente acreditado con el ORIGINAL, de la PROPUESTA DE DECLARACIÓN PARA EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS, RESPECTO DEL EJERCICIO Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA con folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC dirigida al C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX adminiculada la copia simple de la **TARJETA DE CIRCULACION**, y que contiene la placa del vehículo infraccionado Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA lo cual produce plena convicción en el ánimo de este Juzgador y resultan suficientes para acreditar su interés legítimo, al no haber exhibido la responsable documental alguna en contra, por lo que dicho argumento resulta inatendible para sobreseer el juicio.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos datos de identificación, rubro y texto a continuación se señalan:-----

"No. Registro: 185,376 -----
Jurisprudencia -----
Materia(s): Administrativa -----
Novena Época -----
Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVI, Diciembre de 2002 -----
Tesis: 2a./J. 142/2002 -----
Página: 242 -----

INTERES LEGITIMO, NOCION DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 39 y 92 fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de Justicia Administrativa; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."

IV.- La SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO ADSCRITA A LA PROCURADURÍA FISCAL DE ESTA CIUDAD, en representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** manifiesta como **PRIMERA** causal de improcedencia y sobreseimiento, en su oficio de contestación a la demanda, señala que se configura la causal de improcedencia prevista por la fracción II, del Artículo 93, 92 Fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que en el caso que nos ocupa, el Tesorero de la Ciudad de México, no ha emitido mandamiento o actos tendientes a hacer efectiva la multa impugnada.

A juicio de esta Juzgadora, la causal en estudio es **INFUNDADA,** toda vez que del análisis de los autos en el presente expediente, se advierte el recibo de pago a la Tesorería de la Ciudad de México, con línea de **captura** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad que asciende a **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX acreditando el pago a través de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que es claro que dicha autoridad, se constituyó como autoridad ejecutora del acto a debate; motivo por el cual no ha lugar a sobreseer el juicio respecto del mismo.

V.- La misma autoridad fiscal, señala como **SEGUNDA** de sus causales de improcedencia, que se configura la causal de improcedencia contenida en la fracción VII, del artículo 92, de la Ley de Justicia Administrativa de la

Ciudad de México, respecto del FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO, ya que es un documento que obtiene el particular para hacer un pago, de manera voluntaria.

A juicio de esta Sala, la causal de improcedencia en estudio resulta **INFUNDADA**, ya que la Boleta de Sanción impugnada con folio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, impone a la parte actora la obligación de pagar diversa multa, por lo que este H. Tribunal sí es competente para conocer del presente asunto, ya que, como se indicó, las autoridades imponen a la parte actora diversa multa, misma que adquiere el carácter de crédito fiscal y que las autoridades ejecutoras requirieron su pago correspondiente, a través del procedimiento fijado para tal efecto; por lo que no es dable sobreseer el presente juicio.

No se hicieron valer más causales de improcedencia ni sobreseimiento, ni esta Juzgadora advierte de oficio alguna otra, por lo que se pasa al estudio del fondo del asunto.

VI.- Este juicio consiste en resolver acerca de la validez o nulidad del acto que ha quedado debidamente descrito en el primer resultando de esta sentencia.

VII.- Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes, previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con la fracción I del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la parte actora en su concepto de nulidad SEGUNDO, señala que las boletas de infracción impugnadas no colman los requisitos de fundamentación y motivación de conformidad con el artículo 16 Constitucional, ya que no señalan en forma clara las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se presentaron para la emisión del acto que se combate.

Por su parte la autoridad demandada, manifestó que contrario a las afirmaciones de la parte actora, la boleta se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que para su emisión se cumplió con los requisitos formales del procedimiento.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el juicio al rubro y las manifestaciones vertidas por las partes, esta Juzgadora del conocimiento considera que el agravio en estudio resulta **FUNDADO**, en razón de las siguientes consideraciones.

De la lectura de las infracciones impuestas en las boletas de sanción impugnadas, de las cuales el contenido se extrajo de la página web de la Secretaría de Administración y Finanzas de esta Ciudad, que lo es <https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/Consultaciudadana>, se observa lo que a la letra dice:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Descripción que desde luego no cumple el requisito de debida motivación, ya que en las boletas de infracción no se precisaron en forma clara las circunstancias en que supuestamente ocurrieron los hechos pues no se razonó y/o motivó por qué o cómo es que el agente llegó a la conclusión de las diversas conductas descritas con antelación, transgrediendo así, la disposición contenida en el **REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de diecisiete de agosto de dos mil quince, para tener por debidamente motivado el acto impugnado, en términos del artículo 16 de la Constitución Política. -----

A mayor abundamiento el artículo 60, inciso b), del **REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL**, dispone:

“Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Pública o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles (Hand held), que para su validez contendrán:-----
(...)------
b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora...”

TJ-I-26818/2022
SECRETARÍA
A-13/723-2022

Al respecto, si bien es cierto que el precepto en análisis señala que el agente de tránsito debe realizar una breve descripción del hecho de la conducta infractora, también lo es que no debe ser tan escueto, como lo hizo el agente, puesto que esto, deja lugar a dudas acerca de la veracidad de las imputaciones hechas al hoy actor.

En este orden de ideas, al ser la boleta de sanción controvertida, un acto carente de los requisitos legales que todo acto de autoridad debe reunir y que se consagran en el citado artículo 16 de nuestra Carta Magna, así como en el artículo 60, inciso b), del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, debe declararse su nulidad precisamente por la falta de dichos requisitos.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la Jurisprudencia S.S./J. 1, de la Cuarta Época, de esta Sala Superior, que aparece publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de dieciocho de noviembre de dos mil diez, que dice:

"MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.- Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora."-----

Asimismo, es aplicable al caso, la jurisprudencia número uno, emitida por la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, página veinticuatro, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión

de esos actos, además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad." -----



Toda vez que las manifestaciones expuestas por el accionante en su concepto de nulidad segundo planteado en su escrito de demanda, resultó fundado y suficiente para declarar la nulidad de los actos combatidos y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los hechos narrados y restantes conceptos de nulidad planteados, porque en nada variaría el resultado del presente fallo, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.-

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la **nulidad lisa y llana** de los actos impugnados, con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y IV del artículo 100 y fracción II del artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando obligadas las autoridades demandadas denominada **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, ello implica dejar sin efectos la boleta de sanción impugnada con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato F Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato F Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato F Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato F por ende, retirarla del Registro o Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como, dejar sin efectos los puntos de penalización, en razón de ser consecuencia o producto de los actos nulos, con todas sus consecuencias legales, asimismo, el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, queda obligado a devolver al actor la cantidad que pagó indebidamente, con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato P Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato P por la

cantidad que asciende a **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, fracción II, y penúltimo párrafo, y 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad responsable un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este fallo. Es de aplicarse la jurisprudencia 21 de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el quince de octubre de 1990, cuya literalidad es:

"GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCION DEL.- Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal." -----

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º, 96, 98, fracción I, 100, 102, 141, 142, 150, 151 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1, 3, 5 fracción III, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados precisados en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando VII.



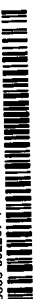
CUARTO.- Asimismo, se hace saber a las partes que para efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Encargado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

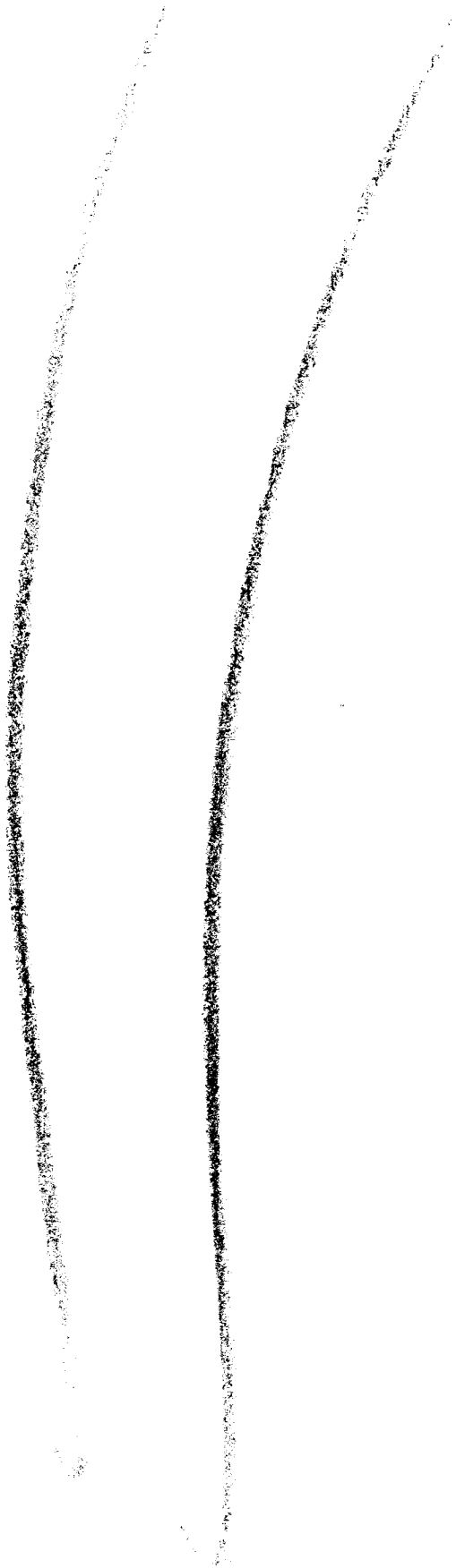
QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, lo resuelven y firma el **Maestro ANTONIO PADIerna LUNA**, Encargado de la Ponencia Dieciocho, Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la buena Administración, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada LAURA ANGÉLICA GARCÍA MUNGUÍA**; quien da fe.


MTRO. ANTONIO PADIerna LUNA
ENCARGADO INSTRUCTOR.


LIC. LAURA ANGÉLICA GARCÍA MUNGUÍA
SECRETARIA DE ACUERDOS.





ESTADO
TRIBUTU
ADMINI
CIUDA

195



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
PONENCIA DIECIOCHO
JUICIO: TJI/1-26818/2022
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA

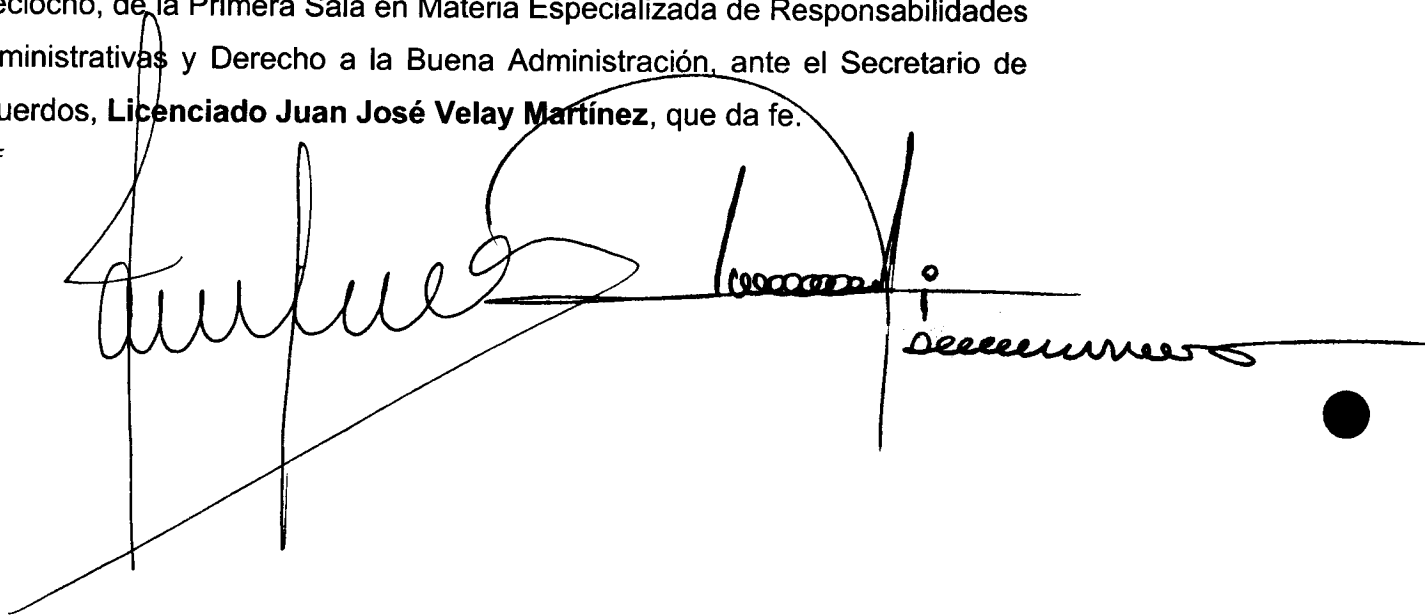
Ciudad de México, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.- El Secretario de Acuerdos Adscrito a la Primera Sala Especializada, Ponencia Dieciocho, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciado Juan José Velay Martínez, con fundamento en lo previsto por el artículo 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA:** Que el término de **QUINCE DIAS**, para que las partes interpusieran su respectivo medio de defensa, en contra de la sentencia del día **veintiocho de junio de dos mil veintidós**, corrió para la parte actora del siete de julio al once de agosto de dos mil veintidós, toda vez que fue notificada el cinco de julio de dos mil veintidós y para la autoridad demandada del siete de julio al once de agosto de dos mil veintidós, toda vez que fue notificada el cinco de julio de dos mil veintidós; sin que se haya interpuesto recurso alguno por las partes. Doy fe

Ciudad de México, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.- Al respecto, **SE ACUERDA:** Visto de autos la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR EL ENCARGADO INSTRUCTOR DE LA PONENCIA DIECIOCHO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS**, por tratarse de una sentencia emitida dentro de un juicio **tramitado en vía sumaria**, ha causado ejecutoria por Ministerio de Ley, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar. Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujetos obligados de la Ciudad de México", remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia.- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**- Así, lo provee y firma, el **DOCTOR**



ANTONIO PADIERNA LUNA, Encargado Instructor de la Ponencia Dieciocho, de la Primera Sala en Materia Especializada de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, ante el Secretario de Acuerdos, **Licenciado Juan José Velay Martínez**, que da fe.

AMF



The image shows two handwritten signatures in black ink. The signature on the left is 'Antonio Padierna Luna' and the one on the right is 'Licenciado Juan José Velay Martínez'. There are two circular stamps, one partially overlapping the first signature and another one to the right of the second signature. A horizontal line is drawn across the page, with the signatures and stamps positioned above it.